

## Novedades

### Nota de Jurisprudencia

#### “Doctrina ‘Peso’”

*Revocación de sentencias recurridas pese a haber devenido inoficioso pronunciarse*



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



## Descargar el acuerdo del 21 de noviembre

### Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

La cámara rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Domingo Felipe Cavallo contra la sentencia que lo había condenado por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado y rechazó su planteo referido a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La Corte revocó este pronunciamiento, declarando extinguida la acción penal por prescripción y disponiendo el sobreseimiento del nombrado.

Recordó que la garantía de todo imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio sino que se encuentra también previsto expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia. Reconoció el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito.

Expresó que si bien no puede establecerse de antemano con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, al efecto de analizar si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión deben evaluarse como pautas indicativas: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento.

Señaló el Tribunal que transcurrieron dieciocho años desde que el recurrente fue citado a declarar como imputado sin que se haya determinado su posición frente a la ley y a la sociedad, y sin haber puesto término a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal y que,

ante la ausencia de cualquier otro elemento que torne razonable tal prolongación del proceso esta excede ampliamente lo tolerable.

Concluyó que ante la ausencia de una gran complejidad que justificara tal prolongación de la causa y la clara colaboración del imputado en el proceso penal al reconocer la materialidad de los hechos desde la etapa de instrucción, la duración del proceso por casi dos décadas, violaba ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa del imputado.

Finalmente, la Corte declaró inoficioso un pronunciamiento en relación con Carlos Saúl Menem en esta causa ante la extinción de la acción penal por su muerte.

*MENEM, CARLOS SAUL Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO*

[Ver el fallo](#)

## **Pena privativa de libertad realmente perpetua**

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y, en consecuencia, su inaplicabilidad respecto de la pena de prisión perpetua impuesta al condenado. Sostuvo que el agravio de éste a una pena de prisión realmente perpetua resultaba actual y la incompatibilidad de dicha norma con los principios constitucionales y convencionales.

La Fiscal General interpuso un recurso extraordinario planteando la arbitrariedad de esta decisión y la Corte lo declaró mal concedido.

Consideró para ello que no rebatía los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48. Recordó que dicha exigencia supone que el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el tribunal apelado, de manera concreta y razonada.

Expresó que el recurrente no realizaba un mínimo esfuerzo por responder los numerosos fundamentos que dieron sustento a la resolución casatoria y se limitaba a sostener la inexistencia de un agravio concreto y actual para examinar la constitucionalidad de la norma cuestionada a partir de que el condenado no había cumplido con el tiempo mínimo necesario para solicitar la concesión de la libertad condicional.

Señaló el Tribunal que el Ministerio Público Fiscal no había hecho esfuerzos por desvirtuar el razonamiento que se fundó sustancialmente en la interpretación de la Constitución Nacional y de diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y había perdido de vista que el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes.

Consideró que tampoco rebatió las afirmaciones de la cámara respecto del derecho de una persona a conocer, desde el momento mismo de la imposición de la condena privativa de la libertad efectivamente perpetua, cuál es el régimen definitivamente aplicable de la pena impuesta.

Recordó que toda pena privativa de la libertad tiende a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad y que la pena realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional

*GUERRA, SEBASTIAN ALEJANDRO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO*

[Ver el fallo](#)

## Sobre el requisito del dictamen del servicio jurídico permanente contemplado en la ley 19.549

La Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia por la cual se le impuso a la Asociación Civil Universidad del Salvador un apercibimiento con la obligación de publicar la decisión en un diario de circulación masiva, por diversos incumplimientos y objeciones en torno a los estados contables cerrados el 31 de marzo de 2017 y de 2018, por la falta de explicación adecuada respecto de operaciones registradas con fundaciones y por encontrarse pendiente la inscripción de autoridades desde la vista conferida el 9 de junio de 2016.

Recurrida la sentencia, la Corte la revocó.

Para decidir de este modo sostuvo que la resolución cuestionada por la actora no contó con el dictamen del servicio jurídico permanente del organismo demandado previsto en el artículo 7, inciso d, de la ley 19.549. Añadió que el requisito del dictamen del servicio jurídico permanente contemplado en el artículo 7°, inciso d, de la ley 19.549, en palabras de la Corte, hace a la juridicidad de la actuación administrativa y debe ser cumplido antes de que la Administración exprese su voluntad (Fallos: 301:953, "Duperial").

Por consiguiente, concluyó el Tribunal, el gravamen causado por el vicio en el requisito esencial de procedimiento, alegado por la actora al recurrir la resolución administrativa y mantenido en el recurso extraordinario, no perdió virtualidad a los efectos de resolver si la resolución sancionatoria resulta inválida.

*ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR c/ I.G.J. 359207/7902016 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA*

[Ver el fallo](#)

## Depósito previo en la queja y beneficio de litigar sin gastos

La cámara confirmó la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que había resuelto aplicar al recurrente una sanción de multa. Contra esa decisión el letrado planteó recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar al recurso de queja. El recurrente solicitó un beneficio de litigar sin gastos al efecto de eximirse del pago del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La cámara rechazó la concesión del beneficio por haberse solicitado fuera de las oportunidades autorizadas de conformidad con lo normado en los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El actor interpuso un nuevo recurso extraordinario donde sostuvo que esta decisión es arbitraria y afecta sus derechos de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado por considerar que desatendió las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omitir ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como el importe correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara. Consideró que las divergencias interpretativas acerca de la oportunidad para plantear el beneficio de litigar sin gastos que surgirían de los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -apuntadas por la cámara- no podrían válidamente formularse en el marco de dicho trámite en la medida en que, concretamente, en él no se contempla la realización de una audiencia preliminar ni la posibilidad de declarar la causa como de puro derecho.

Recordó el Tribunal que reiteradamente se ha admitido la posibilidad de que el juez del proceso principal pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al

recurrente del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*FANCIULLO, JOSE MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS s/BENEF. DE LITIGAR S/G*

[Ver el fallo](#)

## Requisito de la instrumentación de los actos jurídicos como exigencia elemental del impuesto de sellos

La empresa actora interpuso una demanda contra la Provincia de Misiones a efectos de que se deje sin efecto la determinación de oficio en concepto de impuesto de sellos respecto de los contratos de concesión comercial suscriptos con el concesionario oficial. El superior tribunal provincial rechazó la demanda y confirmó la determinación de oficio recurrida.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que resultaba arbitraria pues se sustentaba únicamente en el carácter oneroso del contrato de concesión, sin tener en consideración el requisito de la instrumentación establecido en el art. 167 del Código Fiscal y en la ley de coparticipación federal de impuestos, y de ese modo desvirtuaba y volvía inoperantes las normas de derecho local.

Señaló que el requisito de la instrumentación determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe.

Según las cláusulas de los contratos de concesión involucrados, el concesionario solo tenía “derecho a comprar” los productos comercializados por la actora, “sujeto a disponibilidad de abastecimiento”, por lo que al no encontrarse instrumentadas las operaciones de compraventa de vehículos, repuestos y accesorios, ni las de prestación de servicios, no resultaba posible exigir el impuesto de sellos respecto de ellas.

Agregó el Tribunal que la ausencia de instrumentación de tales operaciones no podía ser salvada mediante su inclusión en la base imponible presunta del impuesto de sellos con el cual se pretendía gravar a los contratos de concesión en virtud de los cuales se realizaron aquellas.

*TOYOTA ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE MISIONES DIRECCION GENERAL DE RENTAS s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*

[Ver el fallo](#)

## Violencia de género y absolución arbitraria

El superior tribunal provincial declaró inadmisibile la impugnación de la absolución del imputado por el delito de abuso sexual.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia al considerar que conducía, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la acusación pública.

Expresó que la fiscalía había fundamentado de manera suficiente por qué la absolución dictada era arbitraria y que los fundamentos del tribunal frente a la reseña de los agravios que el procurador general local había efectuado obturaron una adecuada respuesta jurisdiccional, cuya consecuencia directa es la afectación de la garantía del debido proceso, la cual también ampara al Ministerio Público Fiscal.

Agregó que la cuestión adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que el accionar del acusado tuvo lugar en un claro contexto de violencia de género contra su ex pareja, conforme los artículos 1º de la Convención de Belém do Pará y 4º de su ley reglamentaria n° 26.485 de Protección

Integral de las Mujeres. Recordó que la citada convención obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género a la vez que establece que la mujer tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

*CRUZ CHAVEZ, JAIME LEONCIO S/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio y no es idónea para cuestionar otras decisiones, incluso aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: [318:2440](#); [324:2023](#); [329:2356](#) y [341:2027](#), entre muchos otros).

*LEGUIZAMÓN, RAMÓN MARCOS FACUNDO S/ ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y COLECTIVO.*

[Ver el fallo](#)

### Escrito sin firma del representante: acto jurídico inexistente

El escrito de interposición de la queja no puede producir los efectos procesales perseguidos si carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante de aquella, por lo que constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: [246:279](#); [303:1099](#); [311:1632](#)).

*BALCON, CARLOS ENRIQUE C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS.*

[Ver el fallo](#)

### Principio de iura novit curia

El principio de iura novit curia no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. Fallos: [306:1271](#); [312:2504](#) y [317:177](#), entre muchos otros).

*IBARRA, ARIEL ERNESTO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL.*

[Ver el fallo](#)

## Improcedencia del pedido de prórroga para efectuar el depósito previo

Resulta inadmisibles el pedido de prórroga para efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si no se invoca motivo alguno que lo sustente y no se advierte la configuración de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible (Fallos: [324:793](#); [324:794](#) y su cita; [328:3290](#)) ni del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 cód. cit., Fallos: [324:795](#) y su cita y causa “Romero”, Fallos: [342:1510](#)).

FEDDERSEN, DAVID SAMUEL C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

## Depósito previo cuando la cuestión se declara abstracta

Dado el modo en que se resuelve, en cuanto a que la cuestión se ha tornado abstracta frente al fallecimiento del actor, no corresponde intimar el pago del depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: [286:220](#) y [300:712](#)).

A., E. C. C/ INSSJP S/ LEY DE DISCAPACIDAD.

[Ver el fallo](#)

## Interpretación de la ley

Es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: [310:195](#), [1715](#); [312:1614](#); [321:793](#); [330:1910](#); [341:500](#)).

FANCIULLO, JOSÉ MARÍA C/ COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

[Ver el fallo](#)

## Principio de legalidad

El principio de legalidad que surge de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es requerido para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas (Fallos: [344:3209](#) y sus citas).

GUERRA, SEBASTIÁN ALEJANDRO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

## Principio de humanidad de las penas

El principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización.

**GUERRA, SEBASTIÁN ALEJANDRO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.**

[Ver el fallo](#)

## Renuncia o desistimiento tácito del recurso de queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [297:40](#); [304:1962](#); [339:727](#); [339:1307](#), entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

**CENTAURO SA C/ A.F.I.P. - D.G.I. S/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.**

[Ver el fallo](#)



**CORTE SUPREMA**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN